

Jurisdiccion del dicho Ilustrissimo Señor Comissario General; y si los huvieren inventariado, no detengan, ni retengan inventariados los dichos Despachos, y Letras, ni passen, ni manden passar adelante en los Processos de los tales Inventarios.

2 La razon de esta Inhibicion principalmente se funda en estår negado el recurso de Fuerza en los negocios, y causas de la Santa Cruzada, vt innumeris relatis probat Regēs Cortiada, *decis. 3. l. nu. 7.* y en los Reynos de Castilla se halla calificada esta prohibicion en la *ley 8. tit. 10. lib. 1. Recopil.* que refiere Salgado de Regia Protect. *part. 1. cap. 2. S. 5. n. 37.* y por diferentes Cédulas Reales, que copia el Licenciado D. Alonso Perez de Lara en el *Compendio de las tres Gracias, lib. 2. pag. 202. & sequent.*

3 Ni puede ser de reparo alguno el que en Castilla estè negado el recurso de Fuerza por Ley particular de aquellos Reynos, la que no se halla en los de la Corona de Aragon; porque proponiendo este argumento en los propios terminos de nuestra disputa el Regente Leon *lib. 1. decis. 2. n. 32.* respõde à èl en el mismo numero per hæc verba: *Et licet mādatur Regis Castellæ, vt est supradictū, quod à Rege Hispanie vti Castellæ factum fuit non liget Regnum Valentie, quod non subiacet Coronæ Castellæ, sed Aragonum; tamen cum ratio quæ Catholicum Regem, omnium Regnorum Hispaniæ Dominum, movit pariter militet in Regno Valentie, ac in Regnis Castellæ, observari debet in Regno Valentie;* y lo mismo lleva Pereyra, hablando del Reyno de Portugal, de *Manu Regia, cap. 8. nu. 3.*

4 En consecuencia de esta razon excepta destes recursos las causas de Cruzada, y otras el Señor Regente Sesse in *Epistola Dedicatoria ad Dominum Regem, quæ extat in principio tom. secundi Decisionum*, calificando la limitacion de la regla, que supone à favor del recurso en los tres casos referidos en el *n. 99. alli: Excibense. empero de este recurso de la via de Fuerza, los negocios, y causas de la Fè, las causas de la correccion de Religiosos, y las causas de la Bula de la Cruzada; an si lo dize Rodriguez de annuis redditibus, lib. 1. q. 17. nu.*

75. y yo lo refero en el tratado de *Inhibit. cap. 30. num. 44.* y merece verse este lugar, à que se remite.

5 A esta doctrina es muy conforme la que asienta *Cenedo in Collectan. ad rex. in cap. personas Ecclesiarum 4. de appellationib. collect. 17.* en que explicando el recurso de Fuerza, dice en el *num. 4. ibi: Et quamvis supradictum Remedium saluberrimum, & prastantissimum sit ad propulsandas iniurias Iudicum Ecclesiasticorum; tamen iure Regio prohibita est, ne quispiam secularium Iudicum, quantatunq; Dignitate, ac potestate sit praditus, cognoscere ullo modo possit de causis civilibus, aut Criminalibus, quarum cognitio pertinet ad Inquisitores heretica pravitatis, & ad Iudices honorum publicatorum, etiã sub pretextu sublevandi vi oppressos; sed qui appellare voluerint in suprascriptis causis adire tenentur Sacrosanctum Senatum Saprimum Sancte Inquisitionis, ut post lac. lum Simancas de Catholic. Institution. cap. 36. num. 2. tradit Salzedo in additionib. ad Diaz in praxi cap. 102. in lit. A. in fin. pag. 357. in quibus etiam casibus in hoc Regno Aragonum, nec Iurisfirmam ne pendente appellatione concedendam esse censeo.*

6 Y aunque para la denegacion del recurso de Fuerza equipara el Señor Regente Sesse los trescafos, que juntò en la Epistola Dedicatoria dicto *num. 99.* se ha de advertir, que el que mira à la correccion, y visita de los Religiosos, no tiene igual semejança con los otros dos, que respetan à las causas del Fuero de la Santa Inquision, y de Cruzada; porque en el primero, en que se procede en virtud de la Jurisdiccion Ecclesiastica Regular, se halla admitido el recurso de la Firma *ne pendente appellatione*, si el exceso, violencia, ò gravamen de los Regulares fuessè notorio. por estàr todos los Ecclesiasticos, asì Seculares, como Regulares, baxo la Real proteccion de los Serenissimos Señores Reyes, de cuya Real Soberania depende la justa, y necessaria defenda de las violencias notorias, y opresiones injustas, quando por padecerlas recurren à los Tribunales Superiores por via de Fuerza, excelebri textu *in can. Regum 23. q. 5. cap. qualiter, & quando 17. de Iudicijs, & late prosequuntur Gonzalez*

Te.

Tellez *in dict. cap. qualiter*, & quando 17. num. 7. Salgado de Regia Protect. p. 1. pr. elud. 13. num. 78. & ex nostris Dom. Reg. Sesse de Inhibitionib. in anacephaleos. nu. 24. & seq. & cap. 8. §. 1. & 3. Cenedo *quest. Canonic. q. 45. nu. 37.* & seqq. Suelves *femicent. 2. consil. 18. nu. 2. & 3.* & Pater Garcia *in Polit. Regul. trat. 8. difficul. 1. duda 2. punt. 2. per tot.* & passim alij. Y estos Decretos de Firmas se proveen en corroboracion de lo que dispone el Drecho Canonico, admitiendo la apelacion con ambos efectos, siendo claro, y notorio el exceso de los Regulares en las causas de correccion, ò visita, *ex text. in cap. irrefragabilis 13. de offic. Ordin. cap. super questionum 27. vers. Nos, de offic. & potest. lud. Deleg. cap. ad nostram 3. & cap. 31. de appellation. cum similib. iuncto Gonzalez Tellez in d. cap. irrefragabilis, num. 6. vbi alios refert.*

7 Los otros dos casos que refiere el Señor Sesse *vbi supra*, son muy femejantes entre si, y diferentes del antecedente; de manera, que aun el Oficio de la Santa Cruzada se llamava antiguamente *Santo Oficio*, como oy se nombra el de la Santa Inquisicion; y hablando Suelves de las causas que son del Fuero de la Inquisicion lleva lo mismo que Cenedo, aunque no le cita en el lugar que viene copiado, pero asienta por cierto, que en estas causas *non datur recursus ob viam violentia, lib. 1. cons. 19. num. 8.*

8 Empero puede formarse la competencia en los negocios q̄ se disputaren, sobre si pertenece su conocimiento al Fuero de la Inquisicion, ò al de la Jurisdiccion Secular Ordinaria, segun la Concordia establecida en 17. de Julio de 1568. que está impressa al fin del volumen de los Actos de Corte, *fol. 96. col. 4.* y passò despues à ser Fuero en el año 1626. baxo el tit. *Acto de Corte de la Concordia del Reyno con la Inquisicion*, & innumeris relatis eam comprobant Regens Cortiada *tom. 1. decis. 30. à n. 44.* Regens Calderò, *to. 3. decis. 125. num. 30* & ex nostris Suelv. *d. cons. 19. nu. 8.* y en los negocios, y causas que se pretendiere, q̄ no pertenecen al Fuero de la Santa Cruzada, tambien puede formarse la competencia, vt in terminis docet D. Sesse *decis. 425. per tot.*

mas esto no se opone à la prohibicion del recurso de Fuerça, que està negado en el caso claro de ser la causa que se litigare de el Fuero de la Inquisiciõ, ò de Cruzada, pues en las Indias se halla expressamente prohibido el remedio de Fuerza en las causas de Cruzada; y sin embargo de esta prohibicion se practica el juizio de la competencia, vt vtrumque testatur Solorzano *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 25. n. 28. & 34.* porque siendo estas Jurisdicciones Eclesiasticas, y Delegadas, no deven extenderse à otros casos que los comprehendidos en la Delegacion, *ex text. in cap. super eo 15. cap. per litteras 40. de offic. & potest. Iud. Delegat. cum similibus.*

9 Y la razon fundamental de negarse el recurso de Fuerça, así en las causas que son del Fuero de la Inquisiciõ, como en las de Cruzada, consiste en que ambas Jurisdicciones son juntamente Eclesiasticas, y Reales; en esta forma, que la Jurisdiccion de la Santa Inquisicion en las causas de Fè, y las dependientes de ella, es Apostolica, y delegada por su Santidad; y la que se exerce en las causas, y negocios de los Ministros Seculares del Santo Oficio, es Real, y concedida por su Magestad, por cuyo motivo no es igual su exèpcion en todos los Reynos, y Provincias, segun refiere Volano *in Curia Philipica, part. 3. S. 1. num. 15.* y à este intento observa Simancas, *de Catholic. Instit. tit. 41. n. 16.* ibi: *Qua in re diuersis mandatis Regis iam pridem variatum est, modò concessis immunitatibus, modò propter Familiarium excessus, & effrenatam eorum multitudinem abrogatis.* Y aun en las competencias, que se ofrecen cerca de esta Jurisdiccion, no concertandose los Señores Regente, ò Assessor, y el Inquisidor mas antiguo, que son los que deven determinarla, se debuelve la causa à su Magestad para decidirla à su Real arbitrio, remitiendo los autos à los Consejos Supremos de la Corona de Aragon, y de la Sãta, y General Inquisicion, como se previene en la Concordia, *vers. Ordenamos, fol. 96. col. 3. in fin.* y de la que ay en Sicilia para este fin, refiere lo mismo Paramo *lib. 2. de orig. Inquisition. tit. 2. cap. 11. num. 16. & 18.* De que se infiere claramente, que en estos casos es Real la

Jurisdiccion del Santo Oficio de la Inquision, y lo funda largamente con grande magisterio, y erudicion el Señor Abogado Fiscal Don Francisco de Santa Cruz y Morales, en la Respuesta al motivo del Juez Arbitro del Santo Oficio, en la Competencia sobre la desinfaculacion de Juan Porquet, Familiar, vezino de la Villa de Tamarite, año 1613. fol. 1. num. 1. & seqq. & pluribus etiam comprobatur Cortiada, dict. decis. 30. num. 43.

10 La Jurisdiccion de la Santa Cruzada es igualmente Eclesiastica, y Real por delegacion Pontificia, y Regia, como lo atesta expresamente Lara en el Compendio de las tres Gracias, lib. 1. tit. del Oficio de Comissario General de la Santa Cruzada, pag. 12. à quien cita, y sigue Salgado, de Reg. Proiect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 32. & seqq. y mas à nuestro intento el Padre Andres Mendo, de la Compania de Jesus, in Bullam Sanctæ Cruciatæ, disput. 38. cap. 1. num. 1. en que expresamente supone, que el Señor Comissario General exerce Jurisdiccion Real, delegada por su Magestad, en todos los negocios de Cruzada que son temporales, y se tratan entre personas seculares; y explicando su grande autoridad, y poder, añade en el mismo numero, ibi: *Præsides item Senatui, aut Consilio Cruciatæ, quod in Curia assistit, Supremumque est, ac Regium, quia ad ipsum ex inferioribus Tribunalibus appellatur, nullumque supra ipsum est, & aliunde Regiam Jurisdictionem habet, à cuius sententijs ad nullum aliud Saculare Tribunal appellari potest. Imò quando lis aliqua è Tribunalibus etiam inferioribus Cruciatæ ad Consilium Regium Castellæ devolvitur, ut declaretur utrum Iudices Cruciatæ vim inferant, solet Regius ille Senatus ad proprium Cruciatæ Supremum Consilium rem remittere, ut contigit me existente Salmanticæ in lite versante inter Iudices Cruciatæ, & Urbis Prætorem, super bonis cuiusdam, qui ab intestato sine hæredibus decessit, Prætorque excommunicatus fuit, & Urbis interdicta, cumque appellaret ad Regium Castellæ Senatuum, ut decerneret vim inferri à Iudicibus, ad Consilium Cruciatæ fuit appellatio remissa anno 1646.*

11 Con que se manifiesta, al parecer, concluyentemen-

te, que no es necesario el remedio de Fuerça en los negocios de Cruzada, ni deve practicarse, siendo Ecclesiastica, y Real la Jurisdiccion delegada, que exerce el Señor Comissario General, y menos hallandose instituido el Consejo Supremo, y Real de la Santa Cruzada, en q̄ pueden tratarse todas estas causas. Y como la Firma *Nependente appellatione* se ha introducido en este Reyno en lugar del remedio de Fuerça, practicado en Castilla, para suspender con ella la execucion de las Sentencias de los Juezes Ecclesiaticos, que hizieren Fuerça, no otorgãdo la apelacion legitimamente interpuesta, vt longa manu explicat D. Reg. Sesse *de Inhibit. cap. 8. S. 3.* & 4. Tampoco parece, que en las causas, y negocios de Cruzada ha de proceder este recurso.

12 Y es tan cierto, que el decreto de Firma *Nependente appellatione*, se practica à la manera que en Castilla se ha usado el remedio de Fuerça, que como advierte el mismo Señor Sesse *ubi proxime, dict. S. 3. num. 70.* su provision se haze, *non in modum ordinariæ iurisdictionis, neque ut causam definiat, quæ ad se forte non pertinet, sed per modum extraordinariæ defensionis, ut vim repellat, propulset, & oppressum subleuet, & Ecclesiasticum quodammodo reducat ad viam iustitiæ, & tramites legitimos deferat que appellationi iustæ;* y solamente se distinguen en q̄ por la retenció se suspende absolutamente la execucion de los Despachos Ecclesiaticos, quedando en el mismo Tribunal en q̄ se retienen, pero por la Firma *Nependente appellatione*, se suspende solo la execucion de la Sentencia, remitiendo su conocimiento al Juez Ecclesiatico de la apelacion, vt latè explicat D. Sesse *d. S. 3. num. 56. & seqq.* Y en esta misma forma se practica en los Reynos de Francia el recurso de Fuerça por el medio de la apelacion, calificada como de Abuso, conociendo solo de el Abuso, ò Fuerça de los Juezes Ecclesiaticos, que es question de hecho, y embaraçando la execucion de sus Sentencias, hasta que en la apelacion *plene cognoscatur de negotio*, vt erudito calamo observat Carolus Febret in *absolutissimo tractat. de Abusu, tom. 2. lib. 9. cap. 1. per tot.*

13 Y aunque la Jurisdiccion del Señor Comissario General sea juntamente Ecclesiastica, y Secular, parece que estando instituido por su Magestad el Consejo Supremo de Cruzada para todos los negocios, y causas cõferentes à estas Gracias, deve ser en qualquiera caso privativo el conocimiento de este Tribunal Supremo de todos los negocios de Cruzada, siendo vna de las principales Regalias del Principe el distribuir à su Real arbitrio el vso, y exercicio de la Jurisdiccion, vt pluribus docet Salgado de *Reten. Bullar. par. 1. cap. 14. num. 33. Esseqq.* y diò la razon en el *num. 43. ibi: Quia tunc quantum speciali Magistratui datum est, tantum de generali iurisdictione Magistratum aliorum detractum censetur, nec communis est iurisdictione, aut cumulativa, nec preventioni locus, sed alter solus est Iudex*; y lo funda con muchos Autores.

14 Es muy notable esta doctrina de Salgado, por hablar en dicho *cap. 14.* del remedio de Fuerça, y à què Tribunales compete su conocimiento, explicando la *ley 81. tit. 5. de los Presidentes, lib. 2. Recopilat.* en que se halla atribuido al Consejo Real, y denegado à las demàs Chancillerias, y Audiencias de Castilla en las cosas tocantes à la execucion, y cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento: Luego si para todos los negocios, y causas de la Bula se halla erigido por su Magestad el Consejo Supremo de Cruzada, de quien es Presidente el Señor Comissario General, y Assesores suyos los Señores Consejeros, de que se compone este Supremo Tribunal, como advierte Lara *vbi supra, lib. 1. tit. del Consejo de Cruzada, pag. 14.* parece infalible que los demàs Tribunales, aunque tambien sean Superiores, no han de entrometerse en el conocimiento de estas causas, sin embargo de que se recurra por la via de Fuerça, segun se ha fundado con el Padre Mendo *vbi supra.*

15 A estos discursos puede replicarse, que en Aragon no han de tener lugar, al parecer, por la costumbre legitimamente introducida de conocer los Tribunales Superiores de la Real Audiencia, y Corte del Señor Justicia de Aragon,

9
gon, de la fuerza, ò violencia que pueden hazer los Juezes
Eclesiasticos con qualesquiere despachos, ò provisiones su-
yas, cuya costumbre no se deve limitar en los negocios de
Cruzada, y demàs Gracias.

16 Pero à este argumento se responde. Lo primero,
que en propios terminos lleva lo còtrario el Señor Sesse en
los lugares que vienen citados; y hablando de las causas ci-
viles, y criminales de los Ministros de la Santa Inquisicion,
explica Cenedo su dictamen *ubi supra*, de que no procede,
ni deve proveerse la Firma *Ne pèdente appellatione*, y confir-
ma lo mismo Suelves loco iam citato, negando en estas cau-
sas el recurso de Fuerza, y no hemos visto Practico alguno,
q̄ impugne esta limitacion, àntes bien supone el Señor Fiscal
Don Domingo Descartin en la Informacion de la Causa de
Denunciacion q̄ publicò en defensa de los Señores Lugar-
tenientes D. Diego Canales, y D. Chrifostomo de Exea à
28. de Junio de 1636. à fol. 55. que en las causas pertene-
cientes à los Consejos Supremos de Inquisicion, y Cruza-
da, no se puede dar Firma *Ne pèdente appellatione*, y para las
causas de la Santa Inquisicion lo prueba con el lugar de Ce-
nedo d. collect. 17. nu. 4. y en confirmacion de todo lo refe-
rido, añade lo siguiente: *Y assi no se hallarà que en estas cau-
sas de Inquisicion, y Cruzada, se àya proveido Firma ne
pendente appellatione, si bien se pidió, siendo yo Lugarteniente, por
el Convento de Santa Engracia, para impedir una Sentencia
que a via dado el Arcipreste Reynoso, declarando de via pagar
Subsidio por unas Dezimas de Exea; de la qual Sentencia se ape-
laron, y pidieron Firma ne pèdente appellatione; fui Relator de
ella, por serlo de la Escrivania Fiscal; tratè de su provision en
28. de Junio de 1624. y entendió el Consejo en conformidad, no
de via proveerse; y ha parecido copiar sus palabras, por ser de
un Ministro tan docto, y acreditado en nuestras Practicas, y
digno del elogio que mereció en su tiempo el Jurisconsulto
Papiniano de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano,
de quien dixeron: Quod ubi diversa Sententia proferuntur, po-
tior numerus vincat Authorum, vel si numerus aequalis sit, et*
C
par-

parti succedat authoritas, in qua excellentis ingenij vir Papinianus emineat; verba sunt leg. vnic. C. Th. de responsis Prudent.

17 Lo segundo, porque no solo està prohibido el recurso de Fuerza en los Reynos de Castilla por diversas Cédulas Reales, sino que tambien parece que lo està en el de Aragon, en virtud del Real Despacho del Señor Emperador Carlos Quinto (de gloriosa memoria) que devemos à la docta, y erudita observacion del Señor Doct. D. Diego Joseph Dormer, Arcediano Mayor del Salvador en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, del Consejo de S. M. y su Cancellor de Competencias en el Reyno de Aragon, el qual se halla en el Real Archivo de Barcelona en el Registro Itinerum 3. del Señor Emperador Carlos V. fol. 58. y se dirige à los Señores Regente el Oficio la General Governacion, Justicia de Aragon, y demàs Oficiales, y Ministros Reales de este Reyno, refiriendo en èl la querrela de los Comissarios, y Teforeros de la Santa Cruzada, de averse entrometido los Tribunales del Reyno en conocer de algunos pleytos, questiones, ò negocios de Cruzada, y de sus Ministros, en derogacion, y violacion del poder, y jurisdiccion atribuida à aquellos, en virtud de las Bulas Apostolicas; y para ocurrir à todo cumplidamente, mandò el Señor Emperador expedir su Real Cedula en la forma siguiente.

18 *Por tenor de las quales de nuestra cierta ciencia, deliberadamente, y consulta, so incorrimiento de nuestra ira, indignacion, è pena de dos mil florines de oro, de los bienes del que lo contrario hiziere irremissiblemente exigideros, y à nuestros cofres aplicaderos, de nuestra Real autòridad dezimos, y mandamos à vosotros, y à cada vno de vos, q̄ de aqui adelante en alguna manera no os entrometais, ni conozeais de causas, pleytos, è negocios, tocantes en qualquiera manera à la dicha Santa Cruzada, ni à la jurisdiccion, preheminentia, ò cognicion de los dichos Comissarios, Teforeros, ò otros Oficiales de aquella, ni tampoco de las Personas, è Ministros del dicho Santo Oficio, las quales causas, è pleytos serian en virtud de las dichas Bulas Apostolicas del examen de dicho Santo Oficio, è Ministros de aquel; antes si de algunos ne-*

gocio, causas, è pleytos, hasta aqui conoscois, ò a veis conoscoido, tocantes al dicho Oficio, contra tenor de las dichas Bulas Apostolicas, todo aquello restituireis à los dichos Oficiales del dicho Santo Oficio, è dexar los heis de aqui adelante libremente exercir, y conocer de todas, è qualesquiere cosas, causas, pleytos, è questiones, que por virtud de las dichas Bulas se esguardan à ellos, è no permitais en manera alguna, que por otros sean en este perturbadas, antes les dareis todo consejo, favor, è ayuda necessaria, è si nuestra gracia teneis cara, y en la pena sobredicha deseais no incurrer, no hagais, ni permitais lo contrario en manera alguna, que assi procede de nuestra determinada voluntad, à justicia, y razon conforme. Y queremos por vosotros, è cada uno de vos, que assi se haga, è cumpla con efecto de obra, quitandoos à mayor cautela todo poder de hazer lo contrario, con decreto de nulidad. Dar. en la Villa de Torquemada à 25. dias del mes de Febrero de 1520. años: cuya Real Cedula està firmada por el Señor Emperador, y referendada por el Secretario Gabriel Mulner, en forma de Chancelleria.

19 Del tenor literal de esta Real Cedula se convence con evidencia, que està quitado à los Tribunales Seculares del Reyno el conocimiento de las causas, y negocios de Cruzada, y atribuido privativamente à los Ministros, y Oficiales de aquella: Luego solamente se puede recurrir al Señor Comissario General de las Provisiones, y Sentencias de los Subdelegados, segun refiere Lara *ubi supra*, tit. del Consejo de Cruzada, fol. 14. y sin que en manera alguna se entrometan los Tribunales Seculares en este conocimiento, que està delegado tambien por su Magestad al Señor Comissario General, y Consejo Supremo de Cruzada, por ser vna de las Supremas Regalias del Principe, el distribuir à su discrecion el vso de las jurisdicciones, como funda Salgado, dict. cap. 14. num. 30. ibi: *Quare ex sua Regalia potest ad libitum aliquod genus causarum, vel personarum ab uno Tribunali eximere, & tollere, & alteri dare, l. 1. S. cum Urbem, ff. de offic. Praefecti Urbis, l. iudiciu solvitur, ff. de iudic. Cassaneus in Consuetudin. Burgundie, tit. de iustice, rubr. 1. num. 107. Vel*

potestatem uni concessam moderare, ne de aliquo genere causarum in aliquo loco tractetur; y lo prueba con muchos Autores.

20 Esta Regalia parece que es cierta en Aragon, porque su Magestad es Supremo Monarca en él, y puede mandar executar todo lo que por su Real benignidad no se hallare limitado en los Fueros, y Leyes de este Reyno, vt post alios docet Suelves *semie. 1. consil. 16. num. 1.* Luego no hallandose limitacion alguna por Fuero de que su Magestad no pueda delegar, y comutar el uso de la Regalia, que compete generalmente à los Tribunales Superiores de este Reyno en qualesquiera materias eclesiasticas, parece que es consecuencia necessaria el que su Magestad puede atribuir la privativamente al Señor Comissario General, y Consejo Supremo de la Santa Cruzada, à quien tiene delegada toda la jurisdiccion temporal en los negocios concernientes à la Bula de Cruzada, en virtud de la Real Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, que viene copiada, mayormente siendo inegable, que igualmente se deven observar en el Reyno el Fuero, costumbre, usos, y Privilegios, ex *§. Item del mero imperio, tit. de Privil. gener. iuncto Ramirez de leg. Reg. §. 19. num. 17.*

21 Ni à esto se opondre el principio Foral, de q̄ en Aragon no pueden tratarse las causas de sus Naturales fuera del Reyno, que ilustra, y exorna Ramirez de leg. *Reg. §. 10. num. 14. Et seq.* porque la Jurisdiccion de Cruzada es Apostolica, y Real; y asy como su Santidad ha podido delegar el conocimiento de estas causas fuera del Reyno, por ser eclesiasticas, y no comprehenderse en la prohibicion Foral, vt in simili docet D. Reg. *Sesse de Inhibit. cap. 1. §. 4. num. 12.* Tambien ha de poder su Magestad privilegiarlas del remedio ordinario de la Fuerça, que por Regalia propria se practica en los Tribunales Superiores en qualesquiera otras materias eclesiasticas, cometiendo el uso especial de esta Regalia en las causas de Cruzada al Señor Comissario General, y Consejo Supremo, instituido à este fin por su Magestad; y como todo esto se executa en virtud de la delegacion inmedia-

diata de su Magestad, es mayor Regalia suya el que los Tribunales de este Reyno no usen de la que regularmente se practica en los demàs negocios ecclesiasticos, por la regla juridica, *quod Delegatus in causa sibi commissa iurisdictionem habet super Ordinarium, & quemcumque maiorem, vt probat expressè tex. in cap. 11. de Offic. Iudic. delegat. cum similib.*

22 De todas estas consideraciones se infiere, al parecer, legitimamente, que así como no procede en las causas de Cruzada la Firma *Ne pendente appellatione*, por averse introducido en lugar del recurso de Fuerça, practicado en Castilla, con mayoría de razon deve estar prohibido el remedio del Inventario, à lo menos para que en èl no se trate de la retencion de los despachos de Cruzada, por averse practicado este recurso para retener por el medio del Inventario las Letras Apostolicas, si fueren subrepticias, ò se opusieren manifestamente à nuestros Fueros, como elegantemente se halla decidido, y fundado *in Processu Decani, Canoniorum, & Capituli Sedis Metropolitanae Civitatis Casaraugustae, super Inventario, die 23. Martij anni 1668. vt ex Motivis Regiæ Audiëntiæ, ad instar Decisionis Rotalis, sùmo ingenij acumine exaratis abùdè colligitur; y este recurso es mas semejante q̄ el de la Firma *Ne pendente appellatione* al de la retenció, que se usa en Castilla, aunque las formalidades de entrambos sean muy diversas, ex traditis à Suarez de Paz *in praxi, tom. 2. prelud. ultim. num. 11. Monterroso en su practica, tract. 5. de Chancillerias, fol. 88. Salzedo de leg. pol. lib. 2. cap. 7. per tot. qui alios referunt.**

23 Para comprehender mejor el modo, y forma con que en Aragon se trata de la retencion de los despachos, y Letras de los Juezes Ecclesiasticos en el Proceso de Inventario, se ha de suponer la variedad de especies de Inventarios que ay en el Reyno, como refiere Portoles *verb. Inventarium, num. 5.* porque vnas vezes se proveen en bienes muebles, ò escrituras, con la distincion, que aquellos quedan en poder de el mismo en quien se executa el Inventario, dando fianças suficientes, y estas se llevan al Juez del Inventario, ex

toles *vbi nuper*, num. 9. Bardaxi *ad For.* 2. *de manif. bon.* n. 3. pero ambos Inventarios, hechas las gritas, ò citacion publica de todos los que puedan tener interès, prosiguen igualmente, alegando, y probando las partes los derechos de dominio, ò credito que tuvieren en los bienes inventariados, y finalizandose la causa conforme al Fuero *unic. tit. del Procef. de Inventar.* del año 1626.

24 Otros Inventarios ha introducido la practica, en que no se litiga credito, ò dominio, ni se prosiguen segun dicho Fuero *unic.* del año 1626. como sucede en los bienes muebles del delinquente, que se inventarian para que no se oculten, mientras se le acusa; y en los Despachos Eclesiasticos, y papeles privados, que se inventarian para detenerlos, ò mandarlos restituir à los interessados, segun entendiere el Juez del Inventario; y por ser este recurso tan parecido al de la retencion, que se practica en otros Reynos, pertenece su provision à los Juezes Superiores tan solamente, ante quienes se termina la causa de la retencion por Sentencia interlocutoria, pronunciada, mas en fuerza del conocimiento nocional, que compete à los Juezes Superiores en el caso de Fuerça, que en virtud de su Jurisdiccion, como elegantemente se pondera en los motivos citados per hæc verba: *Quia hoc Inventarium ad retentionis scopum colligans definitivè nunquam definit; interlocutoriè expirat continud, non iurisdictionis arresto, sed mere notionis extrajudicialis subsidio; non decernit executionè Rescripti, sed moderatoriam supplicem miscet inter; colliganti scriptura non liberat domino quamvis creditori, aut possessori; perpetud retinetur in Senatu (in casu permissò) si adulterina, violenta, subreptitia, vel publici status generetur exitio: Afficit sumptù, ut continens vim manifestam, & imperiosã iniuriam contra mentem, & pietatem Rescribentis, calliditate, aut suggestionè impetrantis, transcendat ergo à quò ruebat præcept elementale principium.*

25 Insinua la calidad, y naturaleza de estos Inventarios, el Señor Sesse, *vbi supra d. cap. 8. §. 4. num. 25. ibi: Quartam, quando inventariantur scripturæ à posse alicuius Ec-*
cle.

clerici, tenetur iudex providere, & maxime cautus esse, ne aliquis legat, & discat aliquam scripturam ex inventariis, ne sic per indirectum propalentur secreta multorum, & solum scriptura, que quaritur debet patefieri, idque in omni Inventario servandum est; y à semejança de estos Inventarios de papeles, se han introducido otros muy importantes à la causa publica, como son los que se proveen para ocupar la moneda falsa, ò moldes de vaciarla, ò libelos infamatorios, ò otras cosas prohibidas, que quieren ocultarse, y se ocupan para mandarlos quemar por contrarios à las Regalias de S.M. y nocivos al estado publico, quedando por este medio extinto el Inventario, por pender vnicamente del conocimiento extrajudicial del Juez Superior que proveyò el Inventario, el de si se deven mandar restituir, retener, ò quemar los bienes ocupados, ocurriendo al inconveniente, q̄ previno el Juriscòsulito in l. Paulus 8. ff. de Prator stipul. ibi: *Prator enim, beneficium suum nemini vult esse captiosum; ordinata quippè ad finem boni, non debent malum operari,* iuncto Salgado de reten. part. 2. cap. 20. num. 49.

26 De estos principios prácticos se descubre la razon de diversidad, que deve considerarse entre el caso de inventariarse Letras, ò Despachos Eclesiasticos, à fin de retenerlos por via de Fuerça, y el de inventariarse Letras, ò Despachos pertenecientes à la Santa Cruzada, y recobro de sus caudales, para tratar tambien de su retencion; porque en el primer caso puede tener lugar el conocimiento nocional, y extrajudicial de los Tribunales Superiores del Reyno, sobre si hazen fuerça, ò no los Juezes Eclesiasticos en sus provisiones, que están inventariadas; pero en el segundo cessa del todo esta razon, por dimanar las Letras, ò Despachos de Cruzada, de quien tiene Jurisdiccion Eclesiastica, y Real, y por consiguiente se deven considerar sus provisiones como mandatos del Principe; y assi es mayor Regalia el que no se practique la que comunmente puede, y tiene lugar en las causas puramente Eclesiasticas, antes bien como dezia Justiniano, hablando de

los rescriptos del Principe, in *Novel. Constitutione* 134. cap. & hoc vero 6. tit. *Ve nulli iurisd. liceat: Et siquidem non ledatur Fiscus, quæ in ea comprehensa sunt, adimpleat*; y conviene en lo mismo el Romano Pontifice in cap. cum contingat 24. de rescriptis, his verbis: *Ceterum in his omnibus puram, & providam te convenit intentionem habere, ne vel ad declinandum mandatum dubitare te dicas, ubi dubitandum non est, vel etiam ad exequendum te asseras esse certum; ubi certus esse non debes; & pluribus alijs iuribus idem comprobât Salgado de retent. 1. part. cap. 9. num. 19. & seq.*

27 Confirma esta distincion en terminos muy semejantes Escobar de Pontific. & Reg. iurisdic. cap. 2 1. S. 1. n. 2 18. & seqq. ibi: *Hinc nascitur, quod casus in quibus Scholarum Magister appellationi deferre tenetur (quos facillè percipies ex traditis sup. cap. 14. 15. & 16.) & in summa, quoties in iure expressè iubetur, ut appellatio recipiatur, aut quoties extra causas, vel personas in sua iurisdictione comprehensas Schola Magister cognoscit, hi omnes casus cognitionem per viam violentiæ admittent, utpote d. l. Regia non comprehensi; sub hac tamen brevi, & verissima distinctione: quod, scilicet, si causa inter Clericos studiosos agitetur, aut sua natura spiritualis sit, aut denique ex his quæ iuxta scripta in hoc capite ad Ecclesiam pertineant, & in qua non Regiam, sed Ecclesiasticam iurisdictionem Scholarum Magister exerceat; tunc absque dubio per viam violentiæ summa Prætoria adiri poterunt; sin verò causa sit inter studiosos laicos, aut in qua iurisdictionem exerceat Regiam, cessabit omnino cognitio per viam violentiæ, imò nec per appellationem, nisi Princeps, aut Supremus Castellæ Senatus adiri poterit ob immediatam subiectionem, de qua supra.*

28 Con esta doctrina se entiende, y explica mejor el uso practico de la Regalia, de que no se retengan por el recurso de Fuerça los Despachos, y Letras de la Santa Cruzada, porque concurriendo las dos Jurisdicciones Apostolica, y Real jütaméte en el Señor Comissario General, es impracticable el recurso de Fuerça en los Tribunales Seculares, si vsare de la Jurisdiccion Real, como dize Escobar ubi nuper, ora

sea la causa primariamente perteneciente à la Bula de la Santa Cruzada, ora sea particular de sus Oficiales, y Ministros; y la razón es clara, porq̄ el remedio de Fuerça nūca se tratá *in vim iurisdictionis, sed notionalis, & extraordinariae cognitionis*, como lo suponen todos los q̄ escrivé de este recurso; y lo asientan por cierto nuestrs Prácticos; y es repugnante este conocimiento en los Tribunales Seculares; para suspender la execucion de los Despachos, ò Letras, de quien es inmediato Delegado de su Magestad; y mas en este Reyno, en que si se pretendiere, que se oponian à nuestras Leyes; pueden las partes valerse del medio ordinario intercesivo de las Firmas, y reverentes suplicas à su Magestad, *ex traditis à Ramírez de leg. Reg. §. 20. num. 96. Et remedium extraordinarium non est concedendū, ubi cōpetunt ordinaria, vt pluribus docet Cardinalis de Luca de emphiteusi, disc. 21. num. 3. de cred. & debit. disc. 165. num. 3. de iudicijs, disc. 38. num. 2. ac passim alibi.*

29 Empero, si el Señor Comissario General, ò sus Subdelegados se valiesse de la Jurisdiccion Ecclesiastica, procediendo con cēsuras, *& per remedia à Iurisdictione Ecclesiastica dimanantia*, vt resolvit P. Mendo *ubi supra, num. 54. & seq.* se deve distinguir; ò la causa es principalmente perteneciente à la Bula de la Santa Cruzada, ò à sus Oficiales, y Ministros; porque en el primer caso, por el interes inmediato de su Magestad en la execucion de esta Gracia, y en la conservacion de sus Privilegios, no tendria lugar el recurso de Fuerça, vt ad rem docet Cortiada *d. decis. 30. num. 3.* aunque en el segundo caso pueda proceder este recurso, por tratarse de materias Ecclesiasticas, en que solamente se ha practicado, y no ser inmediatamente interesado su Magestad en las causas particulares de los Ministros, como lleva el mismo Cortiada *ubi nuper, hoc sensu accipiendus.*

30 De esta manera parece que pueden conciliarse la Regalia que pertenece à los Tribunales Superiores del Reyno, para retener los Despachos Ecclesiasticos, y la que prohibe la retencion en los negocios de Cruzada; porque la primera

puede extenderse à las causas puramente Eclesiasticas, y particulares de los Ministros de la Bula, ex traditis à Cortiada, & Escobar *vbi proxime*; y la segunda deve practicarfe en los negocios de la misma Bula, por el interes inmediato de su Magestad, ò en negocio particular en que el Señor Comissario General vsare de la Real Jurisdiccion que tiene delegada, pues en qualquiera de estos casos ha de prevalecer la Regalia especial à la general, y mas estando aquella tan calificada en la Real Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, pues como dezia Capicio Galeota *in Respon. Fiscal. respon. 12. n. 456. Regalia enim à voce Regis descendunt, & iura Regia nuncupantur; ergo recto tramite huius Iurisfirmæ provisionem perduci firmiter asserendum erit S. S. G. S. C. Zaragoza, y Octubre à 20. de 1703.*

*D. Egidius Custodius de Lissa, & Guebara,
Advocatus Fiscalis, & Patrimonialis.*